



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el vocero procesal de la parte actora allegó escrito solicitando de un lado, se autorice la notificación del codemandado Juan Camilo Aguirre, a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales, fundamentado en el Art. 291 del C.G.P., y de forma subsidiaria peticiona se acceda al emplazamiento del mismo, según las razones que expone en su escrito (Véase anexo 10 del Cd. Ppal digital)

Sírvase proveer,

Manizales, septiembre 2º de 2021.

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00305

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda Ejecutiva que adelanta el señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo** frente a los señores **Juan Camilo Aguirre Restrepo y Sebastián Aguirre Restrepo**, se incorpora el memorial rubricado por el vocero procesal del demandante, y en atención a lo en él anunciado, se hace saber al togado que por ahora no es procedente el acompañamiento de un empleado del Juzgado o de la oficina de apoyo -CSJCF-, esto es, ante las restricciones laborales presenciales que en la actualidad se están viviendo con la pandemia declarada como Covid-19 tanto a nivel mundial, como nacional, pues como puede advertir el abogado, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado la virtualidad procesal.



Además, frente a la petición subsidiaria de emplazamiento del señor Juan Camilo Aguirre Restrepo, debe decir este judicial que por el momento no se hace procedente, en virtud a la manifestación que hace el togado, al indicar que *“tal y como se evidencia en el historial de novedades emitido por ENVIA, en el que se observa en la tercera fila: “ME COMUNICO CON EL SR. JUAN CAMILO AGUIRRE Y SE REHUSA A RECIBIR EL DOCUMENTO NOS INFORMA QUE NO VA A RECIBIR EL DCTO (YANETH) (N)”*, pues como se advierte, el motivo de devolución que hace la empresa de correos que diligenció la mentada diligencia, no es causal consagrada en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., para que proceda el referido trámite de emplazamiento de la persona demandada y que aún falta por notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, si el argumento es que el señor Juan Camilo se **-Rehúsa-** a recibir la citación para la correspondiente diligencia de notificación personal y la norma que regula dicho procedimiento, en este punto contempla que *“Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*¹, para ello, deben cumplirse ciertos requisitos que en el presente caso no son demostrados; pues si bien la persona a notificar se rehúsa a recibir la mentada diligencia, no lo es menos que, la empresa de postal estaba en la obligación de dejarla en el lugar de destino y en éste sentido emitir constancia de ello, esto, a fin de verificar su recepción y contabilizar los términos contemplados en el Art. 291 del C.G.P., que reglamenta éste trámite y así comprobar la procedencia o no de la notificación por aviso que legalmente corresponda.

En lo pertinente, expresa la norma: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* (inc. 2, núm. 4 de la norma citada) (Subraya y resalta el Despacho

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente con la diligencia de notificación de la persona ejecutada y que aún falta por hacerlo, con el lleno de los requisitos exigidos en la normativa que la regula (Art. 291 y 292 del C.G.P.), lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día

¹ Art. 291, núm. 4, inc. segundo del Código General del Proceso



siguiente a la notificación de este auto, esto es, cumpliendo con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación del codemandado Juan Camilo Aguirre Restrepo del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se indicó en auto anterior, fechado de julio 29 de 2021 (*Anexo 8, Cd. Ppal. digital*)

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4757662872e332e50d7a499f28a49e6f13c10de5d2d4bba0723d31f51b912208**

Documento generado en 03/09/2021 11:15:03 AM